



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes a **veintiocho** de **Febrero** de dos mil **diecinueve**.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **1024/2015**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovieron los Licenciados . . . endosatarios en procuración de **TRADE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.** en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo Civil dictado en el juicio de amparo número **710/2018** dictada con fecha *catorce de febrero de dos mil diecinueve*, por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se procede a dictar la presente resolución, atendiendo a los lineamientos precisados en dicha sentencia, atento a las consideraciones vertidas por la Autoridad Federal, y, en relación al oficio **1774/019**, proveniente de dicho tribunal, se deja insubsistente la sentencia de fecha *diecisiete de agosto de dos mil dieciocho*.

II. Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051**, **1090**, **1092**, **1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en los documentos fundatorios de la acción se señaló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con anterioridad.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."*

III. Los Licenciados . . . endosatarios en procuración de **TRADE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.** demandan en la Vía Ejecutiva Mercantil a . . . , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- Para que paguen la cantidad de **\$173,603.09** (*ciento setenta y tres mil seiscientos tres pesos 09/100 M.N.*), por concepto de suerte principal, correspondiente al adeudo que tiene con nuestra representada, y que se desprende de los pagares base de la acción.

B).- Por el pago de intereses moratorios a razón del **3%** mensual, los que se calcularan a partir de que se haya constituido en mora hasta que se haga el pago total de lo reclamado en el presente juicio.

C).- Los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio. (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, en fecha diez de Abril del año dos mil catorce, el **C. José de Jesús Quiroz Maciel**, acepto liquidar un documento de los denominados pagarés valioso por la cantidad de **\$420,000.00 (cuatrocientos veinte pesos 00/100 m.n.)** a favor de Trade Comercializadora Internacional, S.A. de C.V. por la línea de crédito que le concedió al ahora demandado **C. José de Jesús Quiroz Maciel**, hasta por la cantidad de **\$420,000.00 (cuatrocientos veinte pesos 00/100 m.n.)**, adeudo derivado de los actos comerciales celebrados entre el ahora demandado y su representada según se establece en el propio documento base de la acción, que según la línea de crédito a treinta días de la fecha de factura que se emitiera por las citadas relaciones comerciales, por lo que de no cumplir el ahora demandado con la obligación de pago puntual de las facturas a la fecha de su pago, se haría exigible el citado pagaré hasta por el importe del crédito y facturas vencidas, precisando en el hecho posterior las facturas que fueron emitidas al amparo de la relación comercial aludida, identificándose las que no fueron pagadas y por las cuales resulta exigible.

En corolario, precisa las facturas con su fecha de suscripción, importe, vencimiento y saldo insoluto de cada una de ellas y al final el saldo total insoluto adeudado por dicha línea de crédito, y que fueran generados derivado de los actos comerciales aludidos y sobre las cuales se hace exigible el pago de los documentos basales.

Es de manifestarse que no reclama la totalidad del importe de todas las facturas antes descritas, solamente se le reclama a los ahora demandados por el importe de las facturas vencidas por la cantidad de **\$173,603.60 (ciento setenta y tres mil seiscientos tres pesos 09/100 M.N.)**.

Es de manifestar que se pacto en los documentos fundatorios, que para en caso de que los ahora demandados se incurrieran en mora, los documentos base de la acción causarían un interés moratorio a razón del 3% mensual por cada uno de ellos, los cuales serían pagaderos al vencimiento de las facturas antes enunciadas que amplan los documentos base de las líneas de crédito otorgadas hasta su total liquidación.

En virtud de lo anterior y en base a los múltiples intentos para su cobro sin obtener por parte de su representada, por lo que se vio en la necesidad de encomendárselo para que así obtuvieran su cobro judicial.

El demandado . . . , emplazado que fue mediante diligencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete (fojas 226), en el término de ley



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

contesto argumentando que es cierto que se firmo un documento valioso por \$420,000.00 (cuatrocientos veinte pesos 00/100 m.n.) con fecha de suscripción del 10 diez de Abril del año 2014 dos mil catorce, mismo que desde este momento objeta el alcance y valor probatorio por las razones y fundamentos que en seguida se harán valer. A fin de continuar con el análisis del fundatorio de la acción resulta necesario la transcripción del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como parte de los párrafos del fundatorio, pues prevé que los documentos de los llamados pagares para su existencia deben de contener una serie de requisitos, que para el caso que nos ocupa resulta necesario dentro del presente punto, el centrar la atención a la fracción II, esto es, la fracción antes citada contempla que los pagares deben de contener **la promesa incondicional** de pagar una suma determinada de dinero, esto es, contempla que la promesa de pagar una suma determinada de dinero debe de ser absoluta, es decir, el documento habilitante de la acción y hoy sujeto a análisis no debe de contener condicionante alguna, pues de la simple lectura del documento fundatorio de la acción y de lo antes transcrito, se evidencia que contiene condición al referirse en la leyenda “valor otorgado en garantía por el suscriptor” esto es, el habilitante de la acción contiene mención de otorgarse en garantía, es decir, contiene subordinación a diferente acto jurídico, como dependencia o condicionante precisamente de otra situación, por ello resulta que al estar sujeto a diverso acto jurídico le corresponde condición que acarrea como consecuencia la inhabilitación de la incondicionalidad que contempla la fracción II del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, recayendo en la falta de la promesa incondicional que deben contener los títulos de crédito de los llamados pagares, por consiguiente nos encontramos ante la presencia de un documento con la falta de uno de los requisitos de existencia necesario y suficiente para determinar la improcedencia de la acción que se ejercita, pues no se puede considerar que el basal de la acción sea un pagare al no contener el requisito de existencia de manera absoluta, como lo es la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, por lo contrario, se encuentra condicionado, por tanto, resulta nula la incondicionalidad contenida en el basal de la acción.

Aunado a lo antes expuesto, la presente demandada resulta improcedente, en razón de que dentro de lo contemplado la Ley de la materia, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se encuentra contemplada la figura de pagare en “valor otorgado en garantía por el suscriptor” pues esto atentaría contra la propia naturaleza del pagare como lo es la autonomía e independencia de la relación que le haya dado origen, de allí que la actora

confunda el concepto de garantía formulado y presentando un documento carente de los requisitos de existencia al sujetarlo a una condicionante y a una figura que por la propia naturaleza del fundatorio no existe dentro de la Legislación citada, por lo contrario, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contempla la transmisión de los títulos de crédito, mediante la figura jurídica del endoso en su artículo número 26, pues este precepto es claro y categórico al contemplar que los títulos de crédito serán transmisibles por endoso, de allí que en ningún apartado de la legislación se prevea que en un documento se pueda suscribir su valor en garantía por el suscriptor, esto es, que dependa de un factor diverso, pues ello atentaría contra la naturaleza misma del pagare. De allí que contrario a lo contenido en el fundatorio de la acción, la Ley en Materia prevé en su artículo número 33 únicamente la transmisión de los títulos de crédito mediante el endoso, como puede ser en propiedad, en procuración y en garantía. Siguiendo el orden de ideas, resalta que el artículo 36 del cuerpo de leyes antes citado, de nueva cuenta y contrario a lo establecido de forma errónea dentro del fundatorio de la acción, contempla la posibilidad de “endosar en garantía” **pero no la posibilidad de suscribir en garantía**, más aún, dicho dispositivo nos remite a lo contenido en la sección 6ª del capítulo IV, título II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, nos remite al capítulo de la prenda contemplado de los artículos 334 al 345 del cuerpo de leyes antes invocado, que luego de un análisis de dichos dispositivos, se puede advertir únicamente la transmisión en garantía o pretensión de títulos de crédito y no la suscripción en garantía o prenda de títulos de crédito, pues como ya se dijo antes y siguiendo la fijación de la Litis en los términos en que hoy se debaten, se atenta contra su propia naturaleza del pagare, así como la autonomía e independencia que deben de caracterizar a los documentos de los llamados pagares. Por consiguiente, se objeta el alcance y valor probatorio del documento fundatorio de la acción que hoy nos ocupa y en el momento procesal oportuno, se señoría deberá restarle eficacia probatoria suficiente para decretar la improcedencia de la vía ejecutiva que hoy se ejercita.

De lo anterior transcrito se puede colegir que de nueva cuenta que la actora presenta un documento que no puede catalogarse como pagare, esto es así, debido a que atenta contra el principio de autonomía e independencia de los títulos de crédito de los llamados pagares, aunado a que la promesa de incondicionalidad contenido en el base de la acción es nula, al no haberse concedido de forma absoluta (incondicionada), pues basta el análisis del párrafo antes transcrito, así como el análisis a la fracción II, del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Crédito, esto es, la fracción antes citada contempla que los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

pagares deben de contener **la promesa incondicional** de pagar una suma determinada de dinero, esto es, contempla que la promesa de pagar una suma determinada de dinero debe de ser absoluta, es decir, el documento habilitante de la acción y hoy sujeto a análisis no debe de contener condicionante alguna, pues de la simple lectura del documento fundatorio de la acción y de lo antes transcrito, se evidencia que contiene condición al referirse en la leyenda “por lo que de no cumplir con la obligación de pago puntual de las facturas a la fecha de su pago, se hará exigible el presente pagaré hasta por el importe del crédito y facturas vencidas” esto es, el habilitante de la acción contiene condiciones de depender de un supuesto pago por situaciones ajenas al fundatorio de la acción, esto es, que el documento presentado dentro del presente juicio se hará exigible de no cumplirse pago de unas supuestas facturas, lo que representa una condicionante, es decir, contiene subordinación a diferente acto jurídico, como dependencia o condicionante precisante de otra situación, por ello, resulta que el basal de la presente acción está sujeto a diverso acto jurídico que por tanto se traduce en una condicionante que acarrea como consecuencia la inhabilitación de la incondicionalidad contenida dentro del supuesto pagare y que contempla la fracción II del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, recayendo en la falta de la promesa incondicional que deben contener los títulos de crédito de los llamados pagares, por consiguiente, nos encontramos ante la presencia de un documento en el que se debe de catalogar como nulo el requisito de incondicionalidad al encontrarse inserta la leyenda “por lo que de no cumplir con la obligación de pago puntual de las facturas a la fecha de su pago, se hará exigible el presente pagaré hasta por el importe del crédito y facturas vencidas” pues ella representa una condicionante del documento fundatorio de la acción, mismo que se puede traducir en la falta de uno de los requisitos de existencia necesario y suficiente para determinar la improcedencia de la acción que se ejercita, pues no se puede considerar que el basal de la acción sea un pagare al no contener el requisito de existencia de manera absoluta, como lo es la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, por lo contrario, se encuentra condicionado, por tanto, resulta nula la incondicionalidad contenida en el basal de la acción. Es así que en el momento procesal oportuno se deberá declarar improcedente la acción. Es así que en el momento procesal oportuno se deberá declarar improcedente la acción ejercitada y condenar a la parte actora al pago de gastos y costas por la tramitación del presente juicio.

Se puede advertir la confesión expresa que realiza la hoy actora, en la afirmación que realiza de dependencia del documento base de la presente

acción de una relación jurídica diversa, condicionado la promesa que debería de ser incondicional, en contravención a lo que establece el artículo 170 fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se objetan el alcance y valor probatorio de las facturas que se mencionan y el actor describe, pues como se podrá advertir que la hoy accionante confunde la acción intentada al comparecer en la vía mercantil ejecutiva a pretender el cobro de las facturas a que alude, pues estas se debieron presentar en vía oral, es decir, debió comparecer en la vía mercantil ordinaria, contrario a ello, las presenta de manera equivocada en el presente y pretende llevar a cabo el cobro de documentos a los que no les corresponde la vía privilegiada.

La parte actora equivoca la comparecencia en la vía y términos que lo hace, de allí que se objete el alcance y valor probatorio de los documentos que presenta, pues no se les debe otorgar valor probatorio alguno, por lo contrario se debe de restar la eficacia probatoria para el fin que persigue la actora, pues únicamente demuestra la veracidad de los argumentos que hoy vierte en el presente, pues de seguirse en los términos en que la actora plantea su demanda, se quebrantaría el contenido de los artículos 1055, 1377, 1390 bis y 1391 del Código de comercio pues, el primero de los artículos mencionados prevé la existencia de los diversos juicios mercantiles existentes, como lo son ordinarios, orales, ejecutivos y los especiales, mientras que los demás precepto reglamentan los diversos juicios, es decir, cada uno contiene las bases de los diversos tipos de juicios, que como ya se menciono anteriormente, de continuar en los términos en que la hoy actora de manera errónea fija la Litis, se violarían los diversos preceptos en su perjuicio, de allí que en el momento procesal oportuno deberá restar eficacia probatoria a los documentos supuestas facturas que allega al presente juicio la actora y mas por tratarse de simples impresiones carentes de valor probatorio en razón de la facilidad con la que se pueden falsificar y reproducir, aunado a la errónea comparecencia de la vía ejecutiva con la que pretende lograr el cobro de las supuestas facturas que presenta, la actora debió demandar en la vía mercantil oral y no en la vía ejecutiva, pues estos pueden considerarse como documentos ejecutables. Por tales consideraciones deberá declararse en su momento la improcedencia de la vía, condenando a pagar a la actora los gastos y costas que se hubieren generado por el trámite del presente juicio.

Por su parte la demandada . . . , emplazada que fue mediante diligencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete (fojas 225), en el término de ley contestó argumentando que en ningún momento aceptó



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

constituirse como obligada solidaria, no firmó ningún documento y consecuentemente no se obligó de ninguna forma frente a la parte actora, lo que trae como consecuencia directa la improcedencia de la acción intentada en su contra.

No fue partícipe de las relaciones que se hayan dado entre la persona señalada como obligada principal y aquella que tiene la calidad de parte actora, sin embargo niega lisa y llanamente que haya suscrito el documento base de la acción así como que se haya obligado cambiariamente frente a la parte actora y por tanto, tampoco aceptó la generación de intereses moratorios al no haber consentido la suscripción del basal.

En ningún momento se le ha requerido extrajudicialmente por el pago de las prestaciones reclamadas, lo que resulta lógico si consideramos que nunca se obligó cambiariamente frente a la empresa actora.

Por otro lado opone como defensas y excepciones la de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** y todas aquellas que se desprendan del escrito de **contestación**.

La parte actora al dar contestación a la vista que se le diera mediante proveído del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, con las respuestas a la demanda realizada en autos señaló que en relación a la contestación que hace el demandado del hecho marcado con el número 1., el mismo esta confesando claramente que firmo el documento denominado pagaré y como consecuencia de ello adquirió las obligaciones contenidas en el título de crédito, es decir, acepto cumplir con los términos y condiciones establecidos en el pagare, ya que al estampar de su puño y letra la firma que aparece en el documento base, se obligo atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen los títulos de crédito, por lo que hace que represente una prueba preconstituída del derecho literal que contiene el citado título.

En relación a que su representada demanda una cantidad inferior a la que se estableció en el propio (pagare), esto ocurre porque solo se le reclama el saldo deudor del citado documento, por tanto crea la certeza de que sólo se le está exigiendo su pago por aquella cantidad que adeuda y no otra.

En relación a que el documento base no contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, es infundado e iluso, ya que basta apreciar la parte inicial del documento base de la acción para darnos cuenta que de su literalidad obtenemos que contiene la siguiente leyenda: "Debo y pagare incondicionalmente a orden de ..." por lo tanto, es claro que la premisa que refiere el demandado en su contestación es totalmente improcedente.

En cuanto a la excepción que opone al dar contestación al hecho marcado con el número uno, donde refiere que no es dable la firma del pagare otorgado en garantía, es totalmente improcedente, ya que mediante diferentes jurisprudencias la Suprema Corte de la Justicia de la Nación a determinado que es posible la firma que un pagare en garantía del cumplimiento de una obligación.

En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.

IV. Es procedente la vía Ejecutiva Mercantil planteada por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar una suma de dinero hasta por **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS**, también contiene la época y lugar de pago, precisando que es en esta ciudad de Aguascalientes, la fecha de suscripción, y la fecha de vencimiento, firmándolo como aceptante . . . y como avales . . . , por tanto produce efectos de título de crédito y trae aparejada ejecución, conforme lo dispone el artículo **1391** del Código de Comercio.

V. Estima esta juzgadora que la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en los autos del sumario en que se actúa en términos del artículo **1194** del Código de Comercio con las pruebas que para el efecto aportó dicha parte siendo las siguientes:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento en que se funda la acción, constituida por un título de crédito de los denominados **pagarés**, cuya eficacia probatoria es plena conforme al artículo **1296** del Código de Comercio, ya que si bien, el mismo fue objetado por la parte demandada, sin embargo, al sumario no allegaron pruebas suficientes que acrediten su dicho, y como consecuencia surte plenamente sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. Máxime que en las diligencias de embargo, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, y, absolver posiciones, el demandado . . . , reconoció la suscripción del documento base de la acción que se analiza.

A mayor abundamiento, es de considerarse que los títulos tienen carácter de ejecutivos y como consecuencia de ello constituyen una prueba preconstituída de la acción, lo anterior por así establecerlo la Jurisprudencia firme número 314 emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 904 del Apéndice de 1985 en su Cuarta Parte, con el rubro que dice:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.

Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción."

Así como la contradicción de tesis número 60/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, visible a página **cuatro**, que a la letra dice:

"CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. *En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, la demandada admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos."*

LA DOCUMENTAL PRIVADA, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, mismas que tienen pleno valor de conformidad con los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, y le favorecen a la parte actora en virtud de que como ya quedó asentado, al momento de ser requerida de pago y dar contestación a la demanda entablada en su contra, la parte demandada reconoció la suscripción del documento fundatorio de la acción, por lo que este reconocimiento hace prueba plena en su contra por ser dichas diligencias actuaciones judiciales que se verifican ante autoridades y si bien la demandada . . . negó sus suscripción, sin embargo las probanzas allegadas al sumario no fueron suficientes a fin de tenerle por acreditado su dicho.

Por lo anterior, la actora tiene acción y derecho para promover en la Vía Ejecutiva Mercantil en el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, en términos de los artículos **150 fracción II** y **152 fracción I** de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito, para exigir el importe del documento fundatorio de la acción y sus accesorios, como son los intereses.

VI. La demandada . . . opuso como **EXCEPCIONES** la de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** y todas aquellas que se desprendan del escrito de contestación, que sustenta en el hecho de que la parte actora no le puede reclamar el pago de las prestaciones, ya que en ningún momento se obligó a realizar el pago de ninguna cantidad a su favor, lo que debe traer como consecuencia directa el que se le absuelva de las prestaciones que se le reclaman.

Excepciones que esta Juzgadora considera infundadas e improcedentes, porque conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, dicha demandada tenía la carga probatoria para demostrar las mismas, siendo que con las probanzas que allegó al sumario no logra demostrarlas como se verá a continuación:

La **PERICIAL EN GRAFOSCOPIA**, consistente en el dictamen emitido por el perito de la parte demandada, **Licenciado . . .**, el cual obra agregado a fojas de la cuatrocientos noventa y siete a la quinientos veinte de los autos, quien esencialmente, concluye que: la firma cuestionada atribuida a la demandada de este juicio **NO** procede del puño y letra y **NO** es del mismo origen gráfico de la demandada, es decir, de la C. Patricia Ramos González.

El emitido por el T.C. . . . designado por la parte actora y que obra agregado a fojas de la cuatrocientos setenta y tres a la cuatrocientos noventa y seis de los autos, quien concluye que la firma estampada al calce del “pagaré” de fecha 10 de abril de 2014, por \$420,000.00 (Cuatrocientos Veinte Mil Pesos 00/100 m.n.) como de Patricia Ramos González, corresponde al **MISMO** origen gráfico, puño y letra de la C. . . .

Por lo que se nombró como perito tercero en discordia al C.F. . . ., en términos del artículo **1255** del Código de Comercio y cuyo dictamen obra de fojas de la quinientos treinta a la quinientos cuarenta y siete quien esencialmente concluyó que:

La firma cuestionada si corresponde al puño y letra de la C. . . .

Dictamen que merece eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1301** del Código de Comercio, pues en el mismo el perito hizo el planteamiento del problema, desarrollo, definió conceptos, señaló la metodología, materiales y herramientas empleadas para rendirlo, hizo descripción de la escritura cuestionada, comparativo de la escritura dubitada e indubitada, tabla y análisis comparativos tanto de escritura como coloración de tintas, por lo que en tales términos es que contrario a lo sustentado por la demandada en las excepciones que se analizan, se tiene por acreditado que la demandada de este



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

juicio, la C. . . . , sí aceptó constituirse como obligada solidaria, pues firmó el documento base de la acción, obligándose frente a la parte actora en los términos establecidos en dicho documento, deviniendo por ende la procedencia de la acción intentada en su contra.

Tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia número I.3o.C.245 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Agosto de 2001, Novena Época, visible en la página número 1394, que señala:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. *En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de*

mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es por una parte verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de las gentes, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquellos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la



experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocada. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”

Máxime que del sumario se advierte que el perito designado por la parte actora, al emitir el dictamen que le fue encomendado, una vez que hizo el planteamiento del problema, desarrollo, señaló la metodología, materiales y herramientas empleadas, definió conceptos, hizo descripción de la escritura cuestionada, comparativo de la escritura dubitada e indubitada, tabla y análisis comparativos de escritura, arribó a las mismas conclusiones que el perito tercero en discordia antes mencionado.

En esa tesitura es que el dictamen del perito designado por la parte demandada, se desestima, dada la oposición que cuenta con los dictámenes antes mencionados, además de que del mismo se advierte que fue rendido limitándose dicho perito a realizar el planteamiento del problema, definir conceptos y analizar la escritura cuestionada de una manera más sencilla, menos gráfica y descriptiva, que los peritos antes señalados.

La **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que en nada favorecen a las excepciones de la parte demandada, pues aun cuando tienen eficacia probatoria plena en términos de los artículos **1294, 1296 y 1306** del Código de Comercio, de la relación de las pruebas ofrecidas por la parte actora quedó demostrada la existencia de la obligación consignada en el documento fundatorio de la acción, sin haber demostrado la parte demandada, con prueba alguna los hechos de sus excepciones, teniendo la carga procesal para hacerlo, en atención al principio contenido en el artículo **1194** del Código de Comercio.

VII. Por todo lo anterior, se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella los Licenciados . . . endosatarios en procuración de **TRADE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, probaron los extremos de su acción, los demandados . . . , no demostraron sus defensas y excepciones, por consiguiente:

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora **TRADE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, la cantidad de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS NUEVE CENTAVOS**, por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas exhibidas por la parte actora, y hasta la total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, en virtud, de que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos **1084 fracción III, 1194, 1287, 1294, 1306, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1391** del Código de Comercio, **29, 35, 150, 51, 152 y 170**, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO. En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo Civil dictado en el amparo número **710/2018** dictada con fecha *catorce de febrero de dos mil diecinueve*, por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y oficio número 1774/2019, se dicta la presente resolución, atendiendo a los lineamientos precisados en dicha sentencia.

SEGUNDO. La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104 fracción I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094 fracción I y II** del Código de Comercio y **39 Fracción II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO. Se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella los Licenciados . . . endosatarios en procuración de **TRADE**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., probaron los extremos de su acción, los demandados . . . , no demostraron sus defensas y excepciones.

CUARTO. Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora **TRADE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, la cantidad de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS NUEVE CENTAVOS**, por concepto de suerte principal.

QUINTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal a partir del día siguiente al del vencimiento de cada una de las facturas exhibidas por la parte actora, y hasta la total solución del adeudo principal, que serán regulados en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, en virtud, de que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Primera Secretaria de Acuerdos *Licenciada Penélope Yuriana Erazo Ortiz*, que autoriza. Doy fe.

LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

LICENCIADA PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado

Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **uno** de **marzo** de dos mil **diecinueve**.

*L'SYCHE**